

Del laicismo al irenismo: precisiones cordiales

Por ALFONSO RUIZ MIGUEL

Universidad Autónoma de Madrid

Cuando alguien se toma la molestia de recensionar un libro, y lo hace tan mesurada y aprobatoriamente, lo menos que puede hacer su autor, en este caso coautor, es poner por delante su agradecimiento. Rafael Ramis Barceló ha escrito un comentario a la vez ponderado y distanciado que da cuenta del debate entre Rafael Navarro-Valls y yo mismo a propósito de la interpretación constitucional de la laicidad. Como el debate recibió luego una réplica mía a la contestación de Navarro-Valls y una dúplica final de mi contradictor, sería del todo impropio que yo aprovechara esta ocasión para continuar con una contradúplica o como pueda llamarse semejante forma de porfía. Asumo, pues, el compromiso de limitarme a responder sólo a la crítica de Ramis, sin volver a replicar los varios argumentos de Navarro-Valls de los que todavía discrepo como no sea estrictamente indispensable y por vía indirecta para mi propósito, que no es otro que comentar un par de malentendidos en la interpretación de mis posiciones en la polémica.

Como mi propósito incluye no desanimar a un joven y prometedor investigador, quiero poner de manifiesto la facilidad con la que brotan malentendidos y errores en esta profesión nuestra, volviendo a recordar, como Ramis lo hace en su crítica, que en mis escritos había dos errores, por más que sólo uno de ellos coincidiera con los que Navarro-Valls en su dúplica me agradece haber rectificado. Tratando de ser breve, y para que lo coteje el eventual lector interesado, tiene toda la razón Navarro-Valls en que la trinca no era, como yo afirmé en mi réplica, un ejercicio de las oposiciones a cátedra durante el franquismo sino una mera opción dentro de uno de los ejercicios (*cf.* pp. 148 y 190 del libro comentado). En cambio, no puede contar como un error, y menos reconocido, la presunción de Navarro-Valls de que yo

me haya desdicho en momento alguno de la optimización a la alemana para transitar a una hipotética optimización americana de estirpe dworkiniana (p. 191): si en mi primer escrito cité las *policies* de Dworkin y los mandatos de optimización de Alexy para apoyar mi interpretación «intermedia» o limitada del deber de cooperación (pp. 89-91), en mi réplica no creo en absoluto haberme desdicho de ello, aunque volviera a mostrar mi preferencia por la interpretación «ideal» o más exigente, en la línea de la integridad dworkiniana (pp. 152-154). Mi segundo error, en el que en cambio Navarro-Valls no insistió, fue afirmar inicialmente que las subvenciones a la Iglesia católica eran «en buena parte» contrarias a la neutralidad (p. 81), lo que rectifiqué cuando caí en la cuenta de que al menos dos tercios de tales subvenciones se dirigen a la actividad neutral de financiar la educación concertada en los colegios religiosos (p. 184): salvados los principios, quede la calificación de la cuantía en una «parte no despreciable».

Pasemos a los que considero malentendidos de Ramis, tal vez alentados por su implícita inclinación a suavizar irénicamente la disputa, sobre lo que volveré al final. El primer malentendido gira sobre la idea de sobreconstitucionalización. Ramis da a entender que tal figura consiste, según mi criterio, en que el Tribunal Constitucional ha elevado a interpretación de la Constitución lo que serían meros criterios *infralegales* que, en particular, se extralimitarían en la protección de los derechos al preferir la libertad de las colectividades religiosas a la libertad religiosa individual, una extralimitación que yo propondría resolver mediante una «revisión de la Constitución».

Tengo que hacer tres precisiones a esta interpretación. Ante todo, lo que yo afirmé es que la sobreconstitucionalización se produce por la elevación de criterios *infraconstitucionales*, sean legales (como la Ley Orgánica de Libertad Religiosa), procedentes de acuerdos internacionales (como los firmados con la Santa Sede) o de normas de rango inferior al legal (como los acuerdos con las comunidades musulmana o judía en materia educativa) (pp. 51-52; aunque quizá el error de Ramis provenga de la utilización por Navarro-Valls de una versión previa de mi ponencia que en este punto había sido desafortunadamente ambigua: cf. pp. 109-112 y 157-159).

Junto a lo anterior, mi segunda precisión es que en ningún momento de mis dos escritos propongo revisar la Constitución en esta materia. Es cierto que una supresión de la mención expresa a la Iglesia católica contenida en el artículo 16.3 contaría con mi aplauso, pero el planteamiento que adopté en mis escritos fue declarada y meramente interpretativo. Bajo el punto de vista interno de buscar la mejor interpretación posible de la Constitución –y, alternativamente, al menos la interpretación de momento más viable para iniciar un cambio gradual hacia esa interpretación ideal–, lo que propuse en todo momento es entender el principio de aconfesionalidad del Estado como un criterio de neutralidad de éste ante las creencias en materia religiosa. Las razones básicas de ello están en el principio de no discriminación por

razón de religión y en el derecho a la libertad religiosa como libertad que incluye las posiciones laicistas, ateas, agnósticas, etc., ambos expresamente reconocidos, pero no siempre bien aplicados, por la jurisprudencia de nuestro TC.

La tercera precisión, a modo de ampliación, es que no me limité a denunciar lo que Ramis denomina «extralimitación» en la protección de los derechos de las comunidades religiosas. Junto a mis observaciones críticas a la perspectiva comunitarista que subyace a la sobreconstitucionalización antes mencionada, en lo que puse mayores insistencias y argumentos fue en objetar la idea de la «laicidad positiva», un oxímoron por el que se ha introducido subrepticamente el favorecimiento estatal de algunas creencias en materia religiosa en particular. En efecto, lo que la noción de laicidad positiva afirma es que la aconfesionalidad o neutralidad estatal en materia religiosa es compatible con una consideración favorable de ciertas confesiones que *se debe* traducir en formas de ayudas promocionales y prestacionales a distintos colectivos que las incluyen o las representan. A mi modo de ver, esta forma de garantizar a algunas confesiones una libertad religiosa fuerte, a través de especiales subvenciones estatales, contradice el criterio de neutralidad porque trata discriminatoriamente a las personas por razón de sus creencias en materia de religión.

Lo anterior me permite comentar más brevemente el segundo malentendido de Ramis, que me atribuye la idea de que considero inadecuado «que el Estado y la Iglesia “cooperen”». Sin embargo, en ningún momento me opuse, sino todo lo contrario, a una verdadera cooperación con unas u otras confesiones en asuntos de interés mutuo y de contenido no específicamente religioso, como en materia educativa, sanitaria o de conservación del patrimonio. Esa es la cooperación que en perfecta compatibilidad con la neutralidad indiferente hacia todo lo que afecta a la religión (incluidas las posiciones no religiosas) se encuentra en el espacio intermedio entre la beligerancia estatal hacia lo religioso y la laicidad positiva. A mi modo de ver, la defensa de Navarro-Valls, y ahora de Ramis, de la cooperación activa propia de la libertad positiva como antídoto y superación del supuestamente reprochable laicismo hace de éste un espantapájaros fácil de derribar en el consabido *aut aut* y no puede interpretarse, según dice Ramis, como «una medida liberal, en el más genuino sentido de la palabra». Como Navarro-Valls no respondió en ningún momento a mi interpretación crítica de su propia propuesta en favor del «mercado libre de las ideas religiosas», que para mí exigiría que el Estado fuera un regulador neutral que no interfiere en la competencia entre ellas favoreciendo a unas sobre otras (pp. 76-77 y 163-164), yo había dado por resuelto el punto. No insistiré mucho más, salvo para recordar mi propuesta, tanto terminológica como normativa, de que si los individuos, en ejercicio de su libertad religiosa, pueden ser laicistas (en el sentido de beligerantes frente a las religiones), el Estado debe ser laico, esto es, neutral entre posiciones «laicistas» y religiosas. Y esa es la neutralidad incompatible

con la laicidad positiva y la cooperación prestacional y promocional de ciertas creencias en materia religiosa.

Concluyo ya. Tiendo a pensar que algunos de los malentendidos anteriores son producto de un cierto irenismo de la interpretación del comentador. Que mi debate con Navarro-Valls haya sido «serio y sereno», «elegante y agudo» y hasta riguroso y razonado, no convierte a las dos posturas en «las dos caras de una misma moneda», una moneda para Ramis ya hace tiempo de curso legal en el resto de Europa y gracias a la cual se habría superado la polémica entre «la confesionalidad a machamartillo» y el obsoleto laicismo mediante la pacificadora laicidad positiva. Más bien creo que, en España, la defensa a machamartillo de la religión católica por algunos obispos tiende a considerar como beligerante laicismo cualquier mínimo avance en la línea de la estricta neutralidad estatal hacia esa confesión. Pero «dar al César lo que es del César y a Dios lo que es Dios» exige hoy, en una sociedad plural, que el César no favorezca a ningún dios, ni siquiera a los dioses del Panteón.

Fecha de recepción: 23/04/2009. Fecha de aceptación: 15/11/2009.